

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO V/2024, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE REGULA EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE MANDO MEDIO Y PERSONAL OPERATIVO DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Nuevo Acuerdo General de Administración publicado en el SJF el 11 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos del artículo 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de administrar este Alto Tribunal, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. Conforme al artículo 3o., fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de este Alto Tribunal se apoyará para el ejercicio de sus atribuciones, entre otras instancias, en los Comités de Ministras y Ministros.

TERCERO. El artículo 6o., fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que la Presidenta del Alto Tribunal podrá solicitar a los Comités de Ministras y Ministros expedir, en su caso, Acuerdos Generales en materia de Administración.

CUARTO. Las Condiciones Generales de Trabajo del personal de confianza de este Alto Tribunal, establecen que a las personas servidoras públicas de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se les podrá otorgar una pensión complementaria, de conformidad con los Acuerdos Generales respectivos. Asimismo, prevé que dicha prestación pueda hacerse extensiva al personal de base.

QUINTO. El trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyó un fideicomiso con el objeto de financiar un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para su personal que se retire de cargos comprendidos entre mandos medios y operativos del Alto Tribunal, mismo que se identifica como 80690 en la contabilidad de la fiduciaria.

SEXTO. El diecisiete de octubre de dos mil cinco, el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General de Administración VII/2005, por el que se regula el plan de pensiones complementarias de los servidores públicos de mando medio y personal operativo de este Alto Tribunal.

SÉPTIMO. Por otra parte, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, prevé en su Décimo Transitorio que los derechos

laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación serán respetados en su totalidad, y que los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Dicha disposición transitoria también contempla que los órganos del Poder Judicial de la Federación llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, y tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a su entrada en vigor para enterar la totalidad de los recursos remanentes en la Tesorería de la Federación.

OCTAVO. Con el objeto de continuar otorgando a las personas servidoras públicas de mando medio y personal operativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la prestación de pensión complementaria con recursos del presupuesto de este Alto Tribunal, prevista en las condiciones

generales de trabajo, se estima conveniente emitir la normativa que la regule bajo un esquema de transición. Lo anterior, en el entendido de que actualmente se encuentran pendientes las reformas correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás normativa aplicable, así como la definición y alcance de las atribuciones del órgano de administración judicial, derivado de la expedición del Decreto señalado en el Considerando anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto regular las bases de funcionamiento de la prestación de pensiones complementarias para mandos medios y personal operativo de la Suprema Corte.

Artículo 2. Para los efectos del presente Acuerdo General de Administración se entenderá por:

- I. **Asuntos Jurídicos:** la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte;
- II. **Comité de Gobierno:** el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte;
- III. **Comité Operativo:** el Comité integrado por las personas titulares de la Oficialía Mayor, de Asuntos Jurídicos y de Recursos Humanos;
- IV. **Compensación de apoyo:** la percepción que se otorga a las personas servidoras públicas de personal operativo de la Suprema Corte, de manera regular y fija en función del nivel salarial autorizado en los tabuladores del Poder Judicial de la Federación;
- V. **Compensación garantizada:** la percepción que se otorga a las personas servidoras públicas de mandos medios de la Suprema Corte, de manera

regular y fija, en función del nivel salarial autorizado en los tabuladores del Poder Judicial de la Federación;

- VI. Hoja única de servicios:** el documento expedido por Recursos Humanos, en el cual consta el tiempo laborado por la persona servidora pública en el Poder Judicial de la Federación, que se emite para que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, determine el número de días de cotización;
- VII. ISSSTE:** el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII. Ley del ISSSTE:** la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IX. Mando medio:** las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que ocupan puestos de mando medio, establecidos en el Catálogo General de Puestos, con excepción de Ministros;

- X. **Oficialía Mayor:** la Oficialía Mayor de la Suprema Corte;
- XI. **Pensión complementaria:** la retribución mensual que se otorga por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al presente Acuerdo General de Administración;
- XII. **Pensión del ISSSTE:** la retribución mensual que otorga el ISSSTE en términos de su Ley vigente, al momento de pensionarse en cualquiera de sus modalidades, con independencia del régimen de pensiones que hubiese elegido;
- XIII. **Pensión integrada:** la retribución mensual que se constituye con la pensión del ISSSTE más la pensión complementaria;
- XIV. **Pensión integrada neta:** la retribución mensual que se constituye con la pensión del ISSSTE más la pensión complementaria menos los impuestos aplicables;

- XV. Personal Operativo:** las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que ocupan los puestos de: Asistente de Mando Superior, Taquígrafa Judicial Parlamentaria, Profesional Operativo, Secretaria, Técnico en Seguridad, Técnico Operativo, Chofer, Técnico en Previsión Social, Técnico en Alimentos, Técnico Administrativo, Oficial de Servicios, así como cualquier otro puesto de la misma categoría que en el futuro llegara a establecerse;
- XVI. Poder Judicial:** el Poder Judicial de la Federación;
- XVII. Recursos Humanos:** la Dirección General de Recursos Humanos;
- XVIII. Salario bruto mensual:** la retribución que se paga mensualmente a la persona servidora pública por el ejercicio de su función, cargo o comisión, por nómina, compuesto por el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo, antes de la retención del Impuesto Sobre la Renta que corresponda;

- XIX. Secretaría de Seguimiento de Comités:** la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias de la Suprema Corte;
- XX. Sueldo neto tabular:** el total de percepciones fijas después de la retención del Impuesto Sobre la Renta;
- XXI. Sueldo pensionable:** el salario bruto mensual, vigente, percibido por la persona servidora pública respectiva, a la fecha de su baja en el cargo correspondiente;
- XXII. Suprema Corte:** la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- XXIII. Tesorería:** la Dirección General de la Tesorería de la Suprema Corte.

Artículo 3. El otorgamiento de una pensión complementaria se actualiza cuando la persona servidora pública que ocupe

un cargo de mando medio y personal operativo en la Suprema Corte o sus familiares beneficiarios se ubiquen en los supuestos de procedencia que prevé el presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 4. La prestación considera los tipos de pensiones complementarias siguientes:

- I. Por jubilación;
- II. Por invalidez;
- III. Por causa de muerte, y
- IV. Solidaria de vejez, la cual será aplicable solamente para el personal operativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

TIPOS DE PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Sección I

Por Jubilación

Artículo 5. Podrá acceder a una pensión complementaria por jubilación la persona servidora pública que cumpla como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio en el Poder Judicial continuos o acumulados; y al menos los últimos 5 años en la Suprema Corte debiendo encontrarse en activo en ésta al momento de su baja.

Artículo 6. La cuantía de la pensión integrada por jubilación se determina mediante una proporción ascendente que de manera equitativa considera los años de servicio y la edad en una línea oblicua.

		Años de servicio										
		30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
Edad de la persona servidora pública	60	50%	57.25%	64%	70.25%	76%	82.50%	88%	92.50%	97%	99%	100%
	61	57.25%	64%	70.25%	76%	82.50%	88%	92.50%	97%	99%	100%	100%
	62	64%	70.25%	76%	82.50%	88%	92.50%	97%	99%	100%	100%	100%
	63	70.25%	76%	82.50%	88%	92.50%	97%	99%	100%	100%	100%	100%
	64	76%	82.50%	88%	92.50%	97%	99%	100%	100%	100%	100%	100%
	65	82.50%	88%	92.50%	97%	99%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
	66	88%	92.50%	97%	99%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

67	92.50%	97%	99%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
68	97%	99%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
69	99%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
70	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

La pensión integrada por jubilación será equivalente al porcentaje que corresponda del sueldo pensionable, en función de la edad y los años de servicio en cada caso en particular, de conformidad con la tabla siguiente:

Artículo 7. El pago de la pensión complementaria por jubilación comenzará a partir del día siguiente de la fecha en que la persona servidora pública cause baja en el cargo.

Sección II

Por Invalidez

Artículo 8. Se otorgará una pensión complementaria por invalidez a la persona servidora pública de mando medio y personal operativo a la que el ISSSTE le diagnostique una incapacidad parcial o total permanente, o que la inhabilite en términos de la Ley del ISSSTE, cuando tengan 15 años o más de antigüedad en el Poder Judicial, encontrándose en activo en la Suprema Corte al momento de su baja.

En el caso de que el estado de invalidez sea consecuencia de un riesgo de trabajo no será aplicable el requisito de antigüedad previsto en el párrafo anterior.

Artículo 9. El monto de la pensión integrada por invalidez será equivalente al 100% del sueldo pensionable.

Artículo 10. El pago de la pensión complementaria por invalidez comenzará a partir del día siguiente de la fecha en que la persona servidora pública cause baja en el cargo con motivo de la incapacidad.

Artículo 11. En los casos de las pensiones complementarias por invalidez, de las personas que eligieron el régimen de cuentas individuales, a las que el ISSSTE migre de pensión por invalidez a pensión por vejez al cumplir los 65 años de edad, persistirá la pensión complementaria por invalidez otorgada.

Sección III

Por Causa de Muerte

Artículo 12. La muerte por causas ajenas al servicio, de una persona servidora pública que ocupe un cargo de mando medio y personal operativo en la Suprema Corte, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiera acumulado una antigüedad de 15 años o más en el Poder Judicial, encontrándose en activo en la Suprema Corte al momento del fallecimiento, así como la de una persona pensionada por jubilación o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez y orfandad, en su caso.

En el caso de que el fallecimiento de una persona servidora pública en activo sea consecuencia de un riesgo de trabajo, no será aplicable el requisito de antigüedad previsto en el párrafo anterior.

Artículo 13. El pago de la pensión complementaria por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente del fallecimiento de la persona servidora pública en activo o de la persona pensionada a que se refiere el artículo anterior, salvo que la solicitud se presente fuera del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 32 del presente Acuerdo General de Administración, en cuyo caso el pago se hará a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En los casos del deceso de la persona titular de la pensión complementaria el pago devengado y no pagado quedará en beneficio de la Suprema Corte, por lo que el pasivo de la obligación deberá ser cancelado.

Artículo 14. Los familiares beneficiarios que podrán gozar de la pensión complementaria a que se refiere esta sección, serán los siguientes:

- I. La o el cónyuge, concubina o concubinario supérstite de la persona servidora pública mencionada en el artículo 12 del presente Acuerdo General de Administración, siempre y cuando hayan acreditado tal carácter para la pensión del ISSSTE, y
- II. Las hijas e hijos de la persona servidora pública a que se refiere el artículo 12 del presente Acuerdo General de Administración, si los hay y son menores de dieciocho años; o que no sean menores de dieciocho años, pero tengan alguna discapacidad o estén imposibilitados parcial o totalmente para

trabajar; o bien, hasta los veinticinco años, en términos del artículo 18 del presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 15. Tratándose del fallecimiento de una persona servidora pública en activo, a los familiares beneficiarios a que se refiere este capítulo se les otorgará una pensión complementaria equivalente al 40% del sueldo pensionable de aquél y, en ningún caso, podrá ser superior a tal porcentaje.

Artículo 16. Tratándose del fallecimiento de una persona servidora pública pensionada, la pensión complementaria para los familiares beneficiarios a que se refiere este capítulo deberá representar el 50% de la que correspondía a la persona pensionada y, en ningún caso, podrá ser superior a tal porcentaje.

Artículo 17. Las personas beneficiarias a que se refiere el artículo 14 del presente Acuerdo General de Administración participarán de manera concurrente en la cantidad total de la pensión complementaria que corresponda, la que se dividirá en partes iguales entre ellos.

Cuando fuesen varias las personas beneficiarias de una pensión complementaria y alguna de ellos perdiese la prestación otorgada, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre las restantes.

Artículo 18. La pensión complementaria de los hijos e hijas mayores de dieciocho años de edad y hasta los veinticinco, continuará otorgándose siempre que sean personas solteras y previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles autorizados para tal efecto y que no tengan trabajo.

Artículo 19. La pensión complementaria a que se refiere este capítulo se perderá por alguna de las causas siguientes:

- I. En el caso de los hijos e hijas de la persona pensionada, cuando alcancen la mayoría de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 18 del presente Acuerdo General de Administración acuerdo o tengan incapacidad legal en términos de las disposiciones aplicables, y

- II.** Por fallecimiento del familiar beneficiado que venía disfrutando de la pensión.

Sección IV

Solidaria de Vejez

Artículo 20. Se otorgará una pensión complementaria solidaria de vejez a la persona servidora pública de nivel operativo que cause baja una vez cumplidos ochenta años de edad y cuente con un mínimo de diez años ininterrumpidos de servicio efectivo en la Suprema Corte.

Artículo 21. El monto de la pensión integrada solidaria de vejez que reciba la persona servidora pública de nivel operativo corresponderá al 100% del sueldo pensionable.

Artículo 22. En caso de fallecimiento de una persona servidora pública con derecho a recibir la pensión complementaria solidaria de vejez, el Comité de Gobierno determinará, según el caso, la posibilidad de transferir el beneficio a las personas siguientes:

- I. A la o el cónyuge, concubina o concubinario supérstite, cuya relación sea mínima de cinco años y siempre y cuando hubiera dependido económicamente del titular del beneficio y no disponga de medios de subsistencia propios, según datos recopilados por el Comité Operativo a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités;
- II. Los hijos e hijas menores de edad de la persona titular del beneficio, hasta que cumplan la mayoría de edad, y
- III. Los hijos que tengan alguna discapacidad o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Artículo 23. La pensión integrada solidaria de vejez para las personas beneficiarias a que se refiere el artículo anterior será del 80% de la que correspondía a los fallecidos, y en ningún caso podrá ser superior a tal porcentaje.

Artículo 24. La pensión complementaria solidaria de vejez podrá ser cancelada, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del presente Acuerdo General de Administración.

CAPÍTULO TERCERO

BASES DE LA PRESTACIÓN

Artículo 25. Dentro de los diez primeros años de los exigidos para tener derecho a cualquiera de las pensiones complementarias reguladas por el presente Acuerdo General de Administración se considerarán, incluso, los laborados en cualquier Tribunal Federal.

Artículo 26. Las pensiones complementarias a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración serán independientes y complementarias de las que otorgue el ISSSTE, en la modalidad equivalente. Toda fracción de más de seis meses de servicio se considera como año completo para los efectos del otorgamiento de dichas pensiones.

Artículo 27. Para calcular cada pensión, la persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités deberá considerar el sueldo pensionable de la persona servidora pública en

particular y la pensión del ISSSTE, conforme a la ley de la materia.

Artículo 28. En los casos de reactivaciones de pensión del ISSSTE o pensiones otorgadas por edad y años de servicios por el citado Instituto se deberá tomar una aportación base límite superior de diez veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización el día de su retiro y la asignada como pensión complementaria, para determinar la pensión integrada.

Artículo 29. Los montos de las pensiones complementarias serán determinados por el Comité Operativo, conforme a las reglas del presente Acuerdo General de Administración. Dicho monto, adicionado al de la pensión del ISSSTE, no podrá ser superior al sueldo neto tabular que perciban las personas servidoras públicas en activo en los puestos equivalentes o similares, en el porcentaje de la pensión complementaria que les corresponda.

La pensión integrada no podrá ser inferior al sueldo neto tabular que perciba el puesto de menor ingreso en la Suprema Corte.

Una vez fijado, por el Comité Operativo, el monto de la pensión complementaria otorgada conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración se ajustará en la misma proporción en que se modifique el sueldo neto tabular de las personas servidoras públicas en activo en los puestos equivalentes o similares.

Artículo 30. La pensión integrada que reciban las personas beneficiarias a que se refiere el artículo 4, fracción I, del presente Acuerdo General de Administración, podrá alcanzar hasta un 100% del sueldo pensionable, y se integrará de la siguiente manera.

- I. Tratándose de las personas servidoras públicas que se pensionen conforme al régimen previsto en la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, o que hayan optado por el sistema previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, la pensión integrada estará conformada

por la que otorgue el ISSSTE de acuerdo con la normatividad aplicable y la asignada por la Suprema Corte como pensión complementaria.

Las pensiones complementarias calculadas conforme a esta fracción deberán ser ajustadas anualmente, conforme al incremento de la pensión del ISSSTE, para que el monto de la pensión integrada no exceda del porcentaje del sueldo neto tabular que le hubiera correspondido a la persona beneficiaria de que se trate, y

- II. Tratándose de las personas servidoras públicas que se pensionen conforme al régimen previsto en la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de dos mil siete, la pensión integrada estará compuesta por una aportación base de diez veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización el día de su retiro, y la asignada como pensión complementaria.

Estas pensiones complementarias deberán ajustarse anualmente, conforme a las

actualizaciones fijadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que el monto de la pensión integrada no exceda del porcentaje del sueldo neto tabular que le hubiera correspondido a la persona beneficiaria de la que se trate.

Artículo 31. Sobre el importe de la pensión integrada neta, se calculará el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, observando lo previsto por las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y dicho cálculo lo realizará Recursos Humanos.

CAPÍTULO CUARTO

TRÁMITE DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 32. El plazo para solicitar la pensión complementaria a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración será de 120 días naturales siguientes a la fecha en que obtenga la concesión de pensión del ISSSTE.

Al actualizarse el plazo referido en el párrafo anterior sin que la persona interesada presente su solicitud, prescribirá la

posibilidad de acceder al beneficio de la pensión complementaria. El plazo de prescripción se interrumpe mediante petición escrita que muestre la intención de obtener la pensión complementaria y que la falta de cumplimiento de los requisitos previstos para tal efecto es por causas ajenas al solicitante.

Tratándose de la pensión complementaria por causa de muerte no opera la prescripción antes señalada, únicamente se estará a lo dispuesto en el artículo 13, primer párrafo, del presente Acuerdo General de Administración.

Recursos Humanos deberá notificar de forma fehaciente a las personas servidoras públicas y/o a los familiares beneficiarios del fallecido sobre el otorgamiento de la pensión complementaria y del plazo para solicitarlo.

Artículo 33. Para tramitar la pensión complementaria a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración, será necesario que la persona interesada envíe a la Secretaría de Seguimiento de Comités, vía correo electrónico en formato PDF legible, los documentos siguientes:

- I. Aviso de baja expedido por la Suprema Corte;
- II. Hoja Única de Servicios;
- III. Constancia de antigüedad actualizada;
- IV. Último recibo de pago de la Suprema Corte;
- V. Copia certificada del acta de nacimiento actualizada;
- VI. Identificación oficial vigente;
- VII. Clave Única de Registro de Población;
- VIII. Concesión de pensión expedida por el ISSSTE;
- IX. Estado de cuenta bancario de la cuenta en la que se depositará pensión complementaria;
- X. Constancia de situación fiscal actualizada;
- XI. En caso de tratarse de cuentas individuales, documento de oferta expedido por el ISSSTE y

comprobante de depósito mensual de la aseguradora elegida;

- XII.** En caso de pensión complementaria por causa de muerte, copia certificadas acta de defunción y acta de matrimonio y/o nacimiento;
- XIII.** En caso de pensión complementaria por invalidez, el documento emitido por el ISSSTE que acredite el otorgamiento de la pensión, y
- XIV.** En caso de antigüedad en Tribunales Federales, Hoja Única de Servicios correspondiente.

Artículo 34. Una vez presentada la solicitud de pensión complementaria, la persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités, dentro de los cuarenta días naturales siguientes a su recepción, deberá elaborar un documento de resolución en el que proponga al Comité Operativo, en la sesión respectiva, la procedencia o no de la misma.

En caso de que la Secretaría de Seguimiento de Comités no cuente con la información relativa al monto de la pensión del ISSSTE que le corresponda al solicitante, con base en los elementos que deriven del expediente personal del propio interesado, propondrá al Comité Operativo el otorgamiento de una pensión provisional del 50% de la pensión complementaria que le correspondería, cuyo monto será ajustado retroactivamente una vez que se conozca la pensión del ISSSTE.

En caso de que el interesado no presente el documento que acredite el monto al que asciende su pensión del ISSSTE, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la pensión complementaria, será cancelada de manera automática la pensión provisional sin que sea necesario procedimiento, trámite o autorización alguna.

Artículo 35. Las resoluciones sobre la procedencia de la pensión complementaria deberán notificarse al solicitante correspondiente, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a su emisión.

Artículo 36. Una vez autorizada una pensión complementaria por el Comité Operativo o, en su caso, por el Comité de Gobierno, se solicitará sean requeridos a la Tesorería, los fondos necesarios a fin de que esta última gestione el pago correspondiente.

Artículo 37. El pago de las pensiones complementarias se hará mensualmente, dentro de los primeros siete días hábiles del mes siguiente al en que se devengó o, en su caso, cuando lo autorice el Comité Operativo.

Tratándose del primer pago de una pensión complementaria, éste podrá incluir un monto adicional por concepto de pago retroactivo, que comprende el lapso transcurrido entre la baja de la persona servidora pública y el disfrute de dicha pensión.

La autorización del pago retroactivo a que se refiere el párrafo anterior está condicionada a que la solicitud de pensión complementaria se presente en el plazo establecido en el artículo 34 del presente Acuerdo General de Administración.

En caso de que se haya realizado algún pago en exceso, deberá gestionarse la devolución de dicha cantidad, conforme a lo que disponga el Comité Operativo.

Artículo 38. La persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités deberá instrumentar los mecanismos de control de supervivencia conforme a lo siguiente:

- I. Realizar mensualmente la confirmación de supervivencia, la cual podrá hacerse incluso por videollamadas a todas las personas beneficiarias de una pensión complementaria, dentro del horario laboral; y generar el soporte respectivo con la fotografía tanto de la persona pensionada como de quién realice la videollamada;
- II. Control mensual de los recibos de pago de la pensión otorgada por el ISSSTE o el estado de cuenta o de movimientos emitido por la aseguradora en el caso de las cuentas individuales;

- III. Será responsabilidad de la Secretaría de Seguimiento de Comités la confirmación de la supervivencia de las personas beneficiarias de una pensión complementaria y únicamente en casos relevantes informará al Comité Operativo el resultado de sus gestiones, y

- IV. En caso de que la Secretaría de Seguimiento de Comités realice la comprobación de la supervivencia y no localice a una persona beneficiaria de una pensión complementaria o no se reporte, se suspenderá el pago e informará al Comité Operativo.

Artículo 39. Cuando fallezca alguna persona servidora pública, pensionada o beneficiaria de una pensión complementaria, sus familiares deberán informarlo de inmediato a la Secretaría de Seguimiento de Comités y acompañar la copia certificada del acta de defunción correspondiente, a efecto de que se haga del conocimiento del Comité Operativo.

La Secretaría de Seguimiento de Comités dará de baja de manera definitiva el expediente de la persona fallecida.

CAPÍTULO QUINTO

COMITÉ OPERATIVO

Artículo 40. El Comité Operativo estará integrado por:

- I. La o el Presidente del Comité Operativo: La persona titular de la Oficialía Mayor, y
- II. Vocales: Las personas titulares de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos.

Si por alguna reorganización interna, desaparecieran los cargos de los integrantes del Comité Operativo o se modificaran las funciones del órgano o área correspondiente, sus integrantes serán sustituidos por las personas titulares de los nuevos cargos del órgano o área a la cual se asignen las funciones sustantivas.

Serán invitados permanentes con voz, pero sin voto las personas titulares de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, y Tesorería.

Artículo 41. Fungirá como Secretario o Secretaria del Comité Operativo la persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités, la cual contará con voz, pero sin voto y estará encargada de la elaboración de las actas. En caso de ausencia, el propio Comité podrá designar una persona suplente en la sesión correspondiente.

Artículo 42. Las personas integrantes del Comité Operativo contarán con voz y voto. Los propietarios designarán a sus suplentes.

Artículo 43. El Comité Operativo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Resolverá sobre la procedencia de la pensión complementaria solicitada, tomando en cuenta la propuesta sometida a su consideración por la Secretaría de Seguimiento de Comités, en términos

de lo previsto en el presente Acuerdo General de Administración;

- II. Ordenar que la resolución que emita sea notificada tanto a la persona interesada como a las áreas involucradas en su ejecución, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a su emisión;
- III. Interpretar y resolver los casos no previstos en el presente Acuerdo General de Administración, y
- IV. Instruir el envío a la Tesorería las solicitudes para el pago, con cargo a los recursos del presupuesto de la Suprema Corte, de las pensiones complementarias que se autoricen en observancia al presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 44. El funcionamiento del Comité Operativo se regirá por las bases siguientes:

- I. Sesionar de manera ordinaria, conforme al calendario que el mismo determine o bien a petición de la o el Presidente, por lo menos una vez al mes, de manera presencial o remota para el cumplimiento de sus atribuciones;
- II. Podrá sesionar con carácter extraordinario a solicitud de alguno de sus integrantes;
- III. En ambas modalidades se enviará la convocatoria por conducto de la persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités, previa aprobación de la o el Presidente de dicho cuerpo colegiado, a todas las personas integrantes del Comité;
- IV. Para que sesione válidamente se requerirá que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y que se encuentre presente la o el Presidente del mismo o su suplente;
- V. Las resoluciones del Comité se emitirán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes,

teniendo la o el Presidente voto de calidad en caso de empate, y

- VI. Las personas integrantes del Comité deberán firmar las actas de las sesiones en las que estuvieron presentes.

Artículo 45. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités lo siguiente:

- I. Convocar a las sesiones del Comité;
- II. Preparar el orden del día e integrar la carpeta de informes y asuntos a tratar en las sesiones;
- III. Concurrir a las sesiones del Comité con voz pero sin voto;
- IV. Elaborar las actas manteniendo bajo su resguardo la documentación soporte, mismas que deberán anexar al expediente respectivo;

- V. Suscribir las actas junto con las personas integrantes del Comité, y
- VI. Instrumentar los acuerdos del Comité, así como las indicaciones de la o el Presidente relacionadas con el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO SEXTO

GRATIFICACIÓN ANUAL

Artículo 46. Las personas beneficiarias de una pensión complementaria deberán recibir una gratificación anual igual en número de días a la concedida a las personas servidoras públicas en activo, acorde al monto de dicha pensión, conforme a lo dispuesto para el aguinaldo en los Lineamientos Homologados sobre las Remuneraciones para los Servidores Públicos del Poder Judicial.

Artículo 47. La gratificación anual deberá pagarse en un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% antes del quince de enero.

Los cálculos relativos a los impuestos serán determinados mediante el Sistema Integral Administrativo, por parte de Recursos Humanos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

SUSPENSIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 48. Se suspenderá el pago de la pensión complementaria cuando la persona beneficiaria por jubilación regrese al servicio activo en algún cargo de cualquiera de los órganos que integran el Estado Mexicano, o bien, cese la invalidez a la que se refiere el artículo 8 del presente Acuerdo General de Administración, lo que deberá ser informada por escrito a la Secretaría de Seguimiento de Comités de forma inmediata por la persona beneficiaria de la pensión complementaria.

La suspensión surtirá efectos a partir de la fecha de reinicio de actividades; y se podrá reanudar en las mismas condiciones en que se suspendió a partir de la fecha en que dicho beneficiario se retire del servicio activo, siempre y

cuando no reciba alguna otra pensión en el Poder Judicial y así lo notifique a la Secretaría de Seguimiento de Comités.

Artículo 49. Las personas beneficiarias de una pensión complementaria, al tener conocimiento de alguna modificación en el monto de su pensión del ISSSTE deberán de inmediato hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Seguimiento de Comités a efecto de realizar la modificación correspondiente en el monto de la pensión complementaria; en caso de no contar con todos los elementos para realizar dicha modificación, la pensión complementaria se suspenderá y será reiniciada a partir de la fecha en que se cuente con la información necesaria para calcularla nuevamente.

Una vez transcurridos seis meses sin que la persona beneficiaria de una pensión complementaria entregue todos los elementos para realizar la modificación antes citada, la Secretaría de Seguimiento de Comités dará de baja de manera definitiva el expediente de dicha persona.

Artículo 50. Se cancelará la pensión complementaria a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración

cuando, para obtenerla, cualquiera de las personas beneficiarias hubiese proporcionado datos falsos que induzcan al error o se aprovechen de ello.

La resolución que determine la cancelación de la pensión complementaria será emitida por el Comité Operativo.

CAPÍTULO OCTAVO

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Las resoluciones por las que el Comité Operativo determine negar la pensión complementaria solicitada, así como los términos en que se hubiera otorgado, podrán ser revisados a petición de la persona interesada ante el Comité de Gobierno vía recurso de revisión.

El recurso de revisión también podrá interponerse en contra de las resoluciones que suspendan o cancelen la pensión complementaria solicitada, así como las relativas a la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

La persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités al notificar a la persona interesada de la resolución del Comité

Operativo, le informará de forma fehaciente la procedencia del recurso de revisión y del plazo para interponerlo.

Artículo 52. El plazo para interponer el recurso de revisión, por parte de la persona solicitante o beneficiaria de la pensión complementaria, será de treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha de recepción de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 53. El recurso de revisión deberá interponerse por la persona interesada o su representante mediante escrito dirigido al Comité de Gobierno, el que deberá ser presentado directamente o por correo certificado, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte.

Artículo 54. El recurso de revisión se substanciará de plano por el Comité de Gobierno, quien deberá emitir la resolución que corresponda en su oportunidad.

Artículo 55. En contra de la resolución que decida sobre el recurso de revisión no procederá medio de impugnación o juicio alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General de Administración VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el plan de pensiones complementarias de los servidores públicos de mando medio y personal operativo de este Alto Tribunal.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo señalado en el presente Acuerdo General de Administración.

CUARTO. Las pensiones complementarias que se hayan autorizado hasta antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración se continuarán pagando con recursos presupuestales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los mismos términos en que se hayan

otorgado conforme a lo determinado por el Comité Operativo de pensiones complementarias para mandos medios y personal operativo.

Los trámites de solicitudes de pensiones complementarias que se encuentren pendientes de determinarse, se gestionarán hasta su total conclusión con el Acuerdo General de Administración con el que hayan iniciado, sin perjuicio de que les pueda aplicar el presente Acuerdo General de Administración en lo que más le beneficie.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firman la señora y señores Ministros integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, Presidenta Norma Lucía Piña Hernández,
Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo.